



**Poder Judicial**

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



**C. N. S/ INHABILITACION**

**21-01570178-9**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 15ta. Nom.**

N° Rosario,

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: “C. N. S/ INHABILITACIÓN” CUIJ 1885/1978 de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 15ta. Nominación de Rosario;

**DE LOS QUE RESULTA:** Que a fs. 296/299, se presenta la actora y solicita el cambio del curador designado en autos, Sr. P. N. C., atento su delicado estado de salud, nombrándose en su lugar la Sra. L. Z. C., prima de la inhabilitada.

A f. 305 consta informe obrante de la junta médica del Consultorio Médico Forense mientras que a f. 307 el certificado de buena conducta de la persona a ser nombrada curadora y a f. 315 informe ambiental.

Conforme lo dispuesto por el art. 35 del CCYCN se produjo la audiencia de visu con la cautelada -f. 331- y en fecha 02/11/23 se corrió vista al Sr. Defensor General quien contestó la manda según escrito cargo nro. 13920/23.

Así las cosas, pasan los autos a despacho a los fines de

resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Consabido es que el nuevo código fondal vino a establecer un cambio copernicano respecto a su legislación predecesora en cuanto al régimen de capacidad se refiere, en directa télesis con la normativa convencional adoptada por nuestro país.

Así, se ha dicho que “En la regulación tradicional de Vélez —con la posterior modificación de la ley 17.711—, las personas mayores de edad que, por causa de salud mental, se ubicasen en situación de riesgo de otorgar actos perjudiciales a su persona y/o patrimonio podían ser declaradas incapaces para todos los actos de la vida civil. La declaración de interdicción aparejaba como consecuencia la designación de un curador para la celebración de dichos actos —todos—, ya que la incapacidad revestía carácter total.” .

>> “La ley 17.711 introdujo la primera modificación en la materia, al incorporar el instituto de la inhabilitación, previsto para aquellas personas cuya afectación de salud mental no resultara tan gravosa —“disminuidos en sus facultades mentales”—, manteniendo la inhabilitación la condición de capacidad de la persona, con la designación de un curador asistente, esto es, que acompañaría al inhábil en la celebración de actos. Mucho tiempo después se sancionó la ley 26.657”

>> “Nuestro país se hallaba comprometido por la aprobación de dos convenciones internacionales que obligaban a modificar el escenario existente en materia de capacidad jurídica y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad: la Convención Interamericana para la



## **Poder Judicial**

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad —ley 25.280— y, más ampliamente en el escenario de Naciones Unidas y con impacto universal, la CDPD —ley 26.378—. Esta última Convención ha recibido recientemente rango constitucional y ambos instrumentos ostentan jerarquía superior a las leyes (art. 31 CN), lo que obliga al Estado, en el marco del control de convencionalidad, a contrastar la vigencia de sus normas —tanto de fondo como procedimentales— con los nuevos paradigmas contenidos en estos documentos y otros del derecho internacional en la materia”.

>> “La CDPD se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica “el problema” en el escenario social, inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial Infojud, Directora Marisa Herrera. págs 77 y sigs. )

Por tanto, el eje central hoy en día es, a contrario de otrora, la capacidad como regla, pues “El hecho que la capacidad de ejercicio “se presume” exige un proceso en el que debe probarse rigurosamente la situación contraria a dicha presunción para permitir cualquier restricción a la capacidad” (Op. Cit, pág 80).

Así las cosas, la audiencia celebrada en autos -conforme lo prevé el art. 35 del CCYCN- dio cuenta que la Sra. N. G. C. no presenta ningún tipo de incapacidad mental sino que su enfermedad -artritis reumatoide- la incapacita solo físicamente, utilizando silla de ruedas para realizar determinadas tareas cotidianas, entendiéndose que carece de sentido al día de la fecha mantener las medidas judiciales dispuestas.

Tal exposición es refrendada médica y científicamente a través del informe acompañado por el Instituto Médico Legal de estos Tribunales -f. 305-, el cual refiere que la nombrada se comunica oralmente sin dificultad, adquirió lectoescritura, realiza operaciones simples aritméticas, no presenta síntomas psicopatológicos, que sus funciones psíquicas cognitivas se encuentran conservadas, que concurrió a la escuela primaria Normal, que conoce el dinero y no presenta alteración o disminución de sus funciones cognitivas que le impidan administrar sus bienes y podría administrar un beneficio previsional (pensión) con apoyo. En suma, puede otorgar actos jurídicos por sí misma, realizar trámites administrativos, utilizar cajeros automáticos, utilizar PIN, operar tarjeta de débito y que podría cumplir por sí misma las indicaciones médicas que se le efectúan.

A dicho memorial se aduna lo dictaminado por el Sr. Defensor General quien expresa que la nombrada no tiene problemas de salud mental sino de movilidad y que tiene cierta autonomía para manejarse en la vida civil, aconsejando hacer cesar la incapacidad declarada.

No escapa tampoco que la restricción dispuesta data del



## **Poder Judicial**

año 1979, época donde el criterio del legislador y la composición socio/cultural del momento distaban de las actuales, de cuya interpretación ha transmutado -tangelcialmente- a la fecha, conforme la propia lógica evolutiva que conlleva el devenir del tiempo en los pueblos y que fuera consolidada en el marco supra constitucional antes referido.

Que a corolario de todo lo expuesto, advierto que no encuentro elemento alguno para sostener la medida de restricción de capacidad que pesa sobre la Sra. N. G. C. atendiendo que no existen alteraciones de carácter mental o patológicas que disminuyan su intelecto sino tan solo una situación motriz -en virtud de la enfermedad que padece desde la adolescencia, artritis reumatoide- que altera su movilidad, mas en modo alguno conduce a restringir la capacidad de su persona para dirigirse respecto de los actos civiles que integran la vida en sociedad y/o administrar sus bienes.

Por tanto, teniendo como norte que la regla hoy es la capacidad y que no encuentro viso alguno para mantener la disposición ordenada respecto a la misma, se ordenará, conforme lo requerido, el cese de la restricción, dejando sin efecto asimismo, la designación de curador, debiendo librarse los despachos de rigor, a sus efectos.

Que en razón de los considerandos precedentes;

**RESUELVO:** 1) Disponer el cese a la restricción de capacidad de la Sra. N. G. C. (DNI N° 13.795.966) dictada por sentencia N° 41, datada el 06 de febrero de 1979 -f. 16- por este Juzgado; 2) Dejar sin efecto la designación de curador oportunamente

dispuesto en favor de aquélla, sin perjuicio de la rendición de cuentas que debiera presentarse; 3) Ofíciase al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, al Registro General y a la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y/o Créditos Prendarios, con el objeto de que tomen razón de la presente. Notifíquese al Defensor General en su despacho. Insértese y hágase saber.

.....  
DRA. MA. EUGENIA SAPEI  
**Secretario**

.....  
DR.FERNANDO A. MECOLI  
**Juez en Suplencia**